

EXP. N.° 01794-2018-PA/TC

AREQUIPA EMILIO FERNANDO RODRÍGUEZ ORÉ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Fernando Rodríguez Oré contra la resolución de fojas 129, de fecha 5 de abril de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



EXP. N.° 01794-2018-PA/TC

**AREQUIPA** 

EMILIO FERNANDO RODRÍGUEZ ORÉ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, el demandante alega que en el proceso contenciosoadministrativo recaído en el Expediente 5295-2015 se han cometido serias
  irregularidades en la sustanciación y valoración de sus medios probatorios y que por
  ello debe restituirse su pensión de jubilación. Alega que de la Resolución 5, de fecha
  23 de diciembre de 2015 (f. 49), expedida por el Sexto Juzgado de Trabajo de
  Arequipa, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada formulada por la
  Oficina de Normalización Previsional, se le notificó solo en el domicilio procesal,
  mas no en la casilla electrónica y que, a pesar de ello, mediante la Resolución 2, de
  fecha 11 de abril de 2017 (f. 51), la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de
  Justicia de Arequipa declaró infundada la nulidad formulada contra ella. Considera
  que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la remuneración y a la pensión.
- 5. Sin embargo, del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial se observa que al no impugnar el demandante la Resolución 5, emitida en primera instancia o grado, a través de la Resolución 6, de fecha 18 de marzo de 2016, se declaró concluido el proceso. A pesar de ello, mediante la Resolución 7, de fecha 4 de abril de 2016, confirmada por la cuestionada Resolución 2 (f. 51), se declaró infundada la nulidad formulada por el demandante en contra de la Resolución 5. Ello con el argumento de que, conforme al artículo 29 del TUO de la Ley 27584, entre otras disposiciones legales, dicha resolución ha sido correctamente notificada a las partes en su domicilio procesal, no correspondiendo que esta se realice en las casillas electrónicas; más aún cuando no se advierte que su abogado hubiese variado su domicilio procesal. De aquello se constata que la Resolución 5, de fecha 23 de diciembre de 2015, quedó consentida. Por consiguiente, no cabe emitir un pronunciamiento de fondo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



EXP. N.º 01794-2018-PA/TC

AREQUIPA

EMILIO FERNANDO RODRÍGUEZ ORÉ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMÁRIZ REÝES Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL